

ANÁLISIS JURÍDICO

ANÁLISIS DEL REAL DECRETO-LEY 13/2020, DE 7 DE ABRIL, POR EL QUE SE ADOPTAN DETERMINADAS MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE EMPLEO AGRARIO

ESTRUCTURA

5 Artículos

6 Disposiciones Adicionales, de las destacamos las Disposición Adicional 5 sobre la concesión de licencias y abono de retribuciones a los funcionarios mutualistas de MUFACE y MUGEJU, en IT durante la vigencia del estado de alarma.

1 Disposición Derogatoria

6 Disposiciones Finales

Como viene siendo habitual en los RD-Leyes publicados desde que se declaró el estado de alarma, en las disposiciones finales se realizan modificaciones de algunos artículos de los otros RD-Leyes ya publicados. En este caso las modificaciones afectan a algunos preceptos de los RD-Leyes 6, 8 y 11/2020 a los que haremos mención en este estudio.

Dada la amplitud del texto en esta ocasión, ponemos a vuestra disposición un índice de materias:

- 1. MEDIDAS DE CONTRATACIÓN TEMPORAL DE TRABAJADORES EN EL SECTOR AGRARIO (ARTÍCULOS 1 A 5 Y DISPOSICIONES ADICIONALES PRIMERA Y SEGUNDA)**
- 2. DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA SOBRE CONCESIÓN DE LICENCIAS Y ABONO DE RETRIBUCIONES A LOS FUNCIONARIOS MUTUALISTAS DE MUFACE Y MUGEJU, EN INCAPACIDAD TEMPORAL**
- 3. RESTO DE DISPOSICIONES. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE TRAMITACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL Y SEPE. MODIFICACIONES EN IT Y AUTÓNOMOS.**

ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA

Las medidas previstas en este RD-Ley entrarán en vigor el día 9 de abril de 2020 y mantendrán su vigencia hasta el día 30 de junio de 2020.

No obstante, las medidas relativas a la simplificación de los trámites en materia de prestaciones de la Seguridad Social y de prestaciones por desempleo (reguladas en las Disposiciones Adicionales Tercera y Cuarta, respectivamente) seguirán vigentes hasta que, una vez finalizado el estado de alarma, se normalice el funcionamiento de las oficinas de atención e información al ciudadano de las entidades gestoras de la Seguridad Social y del Servicio Público de Empleo Estatal.

MEDIDAS DE CONTRATACIÓN TEMPORAL DE TRABAJADORES EN EL SECTOR AGRARIO (Artículos 1 a 5 y Disposiciones Adicionales Primera y Segunda)

1.- OBJETO: favorecer la contratación temporal de trabajadores en el sector agrario estableciendo medidas extraordinarias de flexibilización del empleo, de carácter social y laboral, necesarias para mantener la actividad agraria durante la vigencia del estado de alarma. Se aplicará hasta el 30 de junio de 2020.

2.- CONTRATOS AFECTADOS: todos aquellos de carácter temporal para desarrollar actividades por cuenta ajena en explotaciones agrarias comprendidas en cualquiera de los códigos de CNAE propios de la actividad agraria, independientemente de la categoría profesional o de la ocupación concreta del empleado, cuya firma y finalización se produzcan en el período comprendido entre el 14 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

3.- PERSONAS BENEFICIARIAS:

Los beneficiarios de estas medidas tienen que cumplir dos requisitos:

1º.-Estar en alguna de estas 4 situaciones:

a) Personas trabajadoras en situación de desempleo o cese de actividad.

b) Personas trabajadoras cuyos contratos se hayan visto temporalmente suspendidos como consecuencia del cierre temporal de la actividad por un ERTE de conformidad con el artículo 47 del ET (por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o de fuerza mayor). Quedan excluidas de esta modalidad de contratación las personas trabajadoras a las que se les ha aplicado un ERTE con motivo de la crisis sanitaria provocada por el COVID-19; es decir aquellos ERTES amparados en los artículos 22 y 23 de RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo.

c) Personas trabajadoras migrantes cuyo permiso de trabajo concluya en el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 (la prórroga de sus permisos se determinará a través de instrucciones de la Secretaría de Estado de Migraciones).

d) Los jóvenes nacionales de terceros países, entre 18 y 21 años, que se encuentren en situación regular.

2º. Que sus domicilios se hallen próximos a los lugares en que haya de realizarse el trabajo.

Se entenderá que existe proximidad cuando el domicilio de trabajador o el lugar en que pernocte temporalmente mientras se desarrolla la campaña esté en el mismo término municipal o en términos municipales limítrofes del centro de trabajo. Las CCAA podrán ajustar este criterio en función de la estructura territorial teniendo en cuenta el despoblamiento o la dispersión de municipios. (Hemos de tener en cuenta que en estos casos basta con que el trabajador pernocte temporalmente en el mismo término municipal o en municipios limítrofes, lo que nos lleva a entender que su domicilio habitual puede estar en otro sitio).

4.- RETRIBUCIONES

4.1 COMPATIBILIDAD

Las retribuciones por realizar esta actividad laboral serán compatibles con:

- a). El subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o con la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.
- b) Con las prestaciones por desempleo derivadas de la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, con arreglo a lo previsto en el artículo 47 del ET. Quedan excluidas de esta compatibilidad las prestaciones que tengan su origen en ERTES adoptados con motivo de la crisis del COVID-19 (amparados en los artículos 22, 23 y 25 del RD-Ley 8/2020, de 17 de marzo).
- c) Con cualesquiera otras prestaciones por desempleo reguladas en el título III de la Ley General de la Seguridad Social.
- d) Con las prestaciones por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, excepto cuando el cese esté amparado en las medidas derivadas de la crisis del COVID-19 previstas en el artículo 17 del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo.
- e) Con cualquier otra prestación de carácter económico o cualquier otro beneficio o ayuda social, otorgada por cualquier Administración que sea incompatible con el trabajo, o que, sin serlo, como consecuencia de la percepción de ingresos por la actividad laboral se excederían los límites de renta señalados en la normativa correspondiente al tipo de prestación.

Es necesario tener en cuenta que, desde el 9 de abril de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, a los trabajadores contratados al amparo de este RD-Ley no se les aplicará lo regulado en la legislación vigente en materia de compatibilidad e incompatibilidad de prestaciones y subsidios por desempleo para trabajadores por cuenta ajena, así como lo establecido en relación con la prestación económica por cese de actividad para los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

4.2 INCOMPATIBILIDAD

Estas retribuciones son incompatibles con:

- a). Las prestaciones económicas de Seguridad Social por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.
- b). Las pensiones de incapacidad permanente contributiva, salvo los supuestos de compatibilidad previstos en la LGSS.
- c). La prestación por nacimiento y cuidado de menor de la Seguridad Social.

Los ingresos obtenidos por esta actividad laboral no se tendrán en cuenta a efectos de los límites de rentas establecidos para las prestaciones contributivas o no contributivas de la Seguridad Social, incluidos los complementos por mínimos de



las pensiones contributivas.

5.- OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS Y EMPLEADORES:

1. Comunicar las ofertas de empleo a los servicios públicos autonómicos de empleo competentes.

2. Comunicar a los servicios públicos de empleo autonómicos competentes las contrataciones acogidas al presente real decreto-ley en la forma habitual, cumplimentando el identificador específico de la oferta que le hayan asignado.

3.- Abonar el salario por transferencia bancaria en la cuenta indicada por el trabajador en el contrato. En todo caso, la remuneración mínima que se debe aplicar, con independencia del sector donde proceda el trabajador, debe ser la que corresponda según Convenio Colectivo vigente que resulte de aplicación y en todo caso, el SMI fijado para el 2020. (Esta medida pretende evitar fraudes en la contratación, abusos o que se abonen cuantías inferiores al SMI).

4.- Asegurar en todo momento la disponibilidad de medios de prevención apropiados frente al COVID-19.

6.- TRAMITACIÓN

1. La promoción de la contratación se realizará por las Administraciones competentes y los agentes sociales.

2. Las ofertas de empleo serán comunicadas por las empresas y empleadores a los servicios públicos de empleo autonómicos competentes. La cobertura se realizará de manera urgente con las personas beneficiarias a que hace referencia el artículo 2 de este real decreto-ley. Es necesario asegurar que se cumplen los requisitos del artículo 2.2 (proximidad del domicilio).

3. Si el número de demandantes supera la oferta, estos servicios públicos de empleo autonómicos establecerán los colectivos prioritarios para cubrirla. Los criterios prioritarios para gestionar las ofertas de empleo serán los siguientes:

a) Personas en situación de desempleo o cese de actividad que no perciban ningún tipo de subsidio o prestación.

b) Personas en situación de desempleo o cese de actividad que perciban únicamente subsidios o prestaciones de carácter no contributivo.

c) Personas en situación de desempleo o cese de actividad perceptores de subsidios por desempleo o prestaciones de carácter social o laboral.

d) Migrantes cuyos permisos de trabajo y residencia hayan expirado durante el periodo comprendido entre la declaración de estado de alarma y el 30 de junio de 2020.

e) Jóvenes nacionales de terceros países, que se encuentren en situación regular, entre los 18 y los 21 años.

4. Las empresas y empleadores comunicarán a los servicios públicos de empleo autonómicos competentes las contrataciones acogidas a este real decreto-ley en la forma

habitual, cumplimentando el identificador específico de la oferta que le hayan asignado. El Servicio Público de Empleo Estatal identificará estos contratos y remitirá la información a las autoridades correspondientes, a las Administraciones públicas competentes, y en todo caso a la autoridad laboral, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y a la Secretaría de Estado de Migraciones.

5. El Servicio Público de Empleo Estatal reanudará de oficio las prestaciones por desempleo que se hubiesen visto suspendidas por los procesos automáticos de intercambio de información previstos con las bases de datos de afiliación de la Tesorería General de la Seguridad Social y con la base de datos de contratos del Sistema Nacional de Empleo, cuando se trate de contratos celebrados de acuerdo con lo previsto en este real decreto-ley.

En el caso de perceptores de prestaciones por desempleo de trabajadores agrarios a los que sea de aplicación el sistema unificado de pago, no se tendrán en cuenta las jornadas reales trabajadas en estas contrataciones, a los efectos de determinar la cuantía y los días de derecho consumidos.

6. Las Delegaciones y, en su caso, Subdelegaciones de Gobierno, realizarán el seguimiento de la aplicación en los territorios afectados de lo establecido en este real decreto-ley, a partir de la información suministrada por las autoridades correspondientes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA SOBRE CONCESIÓN DE LICENCIAS Y ABONO DE RETRIBUCIONES A LOS FUNCIONARIOS MUTUALISTAS DE MUFACE Y MUGEJU, EN INCAPACIDAD TEMPORAL DURANTE LA VIGENCIA DEL ESTADO DE ALARMA Y SUS PRÓRROGAS, DISTINGUIENDO EN CUANTO A LA TRAMITACIÓN DE SUS EXPEDIENTES, SEGÚN SE ENCUENTREN O INICIEN SU INCAPACIDAD TEMPORAL

1.- Así, si la incapacidad temporal se ***inició con anterioridad*** a la declaración del estado de alarma:

a) Para los mutualistas de MUFACE *que no hayan alcanzado el día 91º* de la situación de incapacidad temporal, los órganos de personal continuarán emitiendo licencias por enfermedad, aun cuando no dispongan del parte de baja acreditativo del proceso patológico y la asistencia sanitaria, que será recabado posteriormente, cuando pueda ser expedido por el facultativo de la entidad o servicio público de salud.

Serán comunicados, mediante la aplicación informática habitual, con referencia a los periodos temporales a los que correspondan.

b) Para los mutualistas de MUFACE *que alcancen el día 91º* de la situación de incapacidad temporal durante la vigencia del estado de alarma, y para los mutualistas de MUGEJU en la misma situación *a partir del día 181º* de la situación de incapacidad temporal, se procederá de igual forma que en el apartado anterior, añadiéndose que se seguirán abonando el 100 % de las retribuciones, sin efectuar el descuento de las retribuciones complementarias hasta que no finalice el estado de alarma.

Asimismo, MUFACE y MUGEJU compensarán las cantidades equivalentes al subsidio de incapacidad temporal a la entidad que haya continuado abonando estas retribuciones

con posterioridad y previa acreditación del cumplimiento de los requisitos. Ésta se realizará mediante el ingreso de dichas cantidades en el Tesoro o en la caja de la entidad pagadora.

2. Cuando la situación de incapacidad temporal **se iniciase durante el estado de alarma**, los órganos de personal podrán emitir la licencia inicial y, en su caso, las prórrogas de la misma, **aun cuando no dispongan del parte de baja acreditativo** del proceso patológico y la asistencia sanitaria, **que se recabará cuando pueda ser expedido** por el facultativo de la entidad o servicio público de salud; siendo comunicadas, tanto a MUFACE como a MUGEJU, mediante la aplicación informática habitual y el procedimiento utilizado de manera habitual, respectivamente.

RESTO DE DISPOSICIONES. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE TRAMITACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL Y SEPE. MODIFICACIONES EN IT Y AUTÓNOMOS.

Disposición adicional tercera. Trámites Seguridad Social.

Se aprueban medidas extraordinarias de simplificación para la tramitación de los procedimientos que permitan a las entidades gestoras de la Seguridad Social resolver de manera provisional en materia de prestaciones de la Seguridad Social:

- En el supuesto de que la persona interesada careciera de certificado electrónico o clave permanente, el canal de comunicación a través del cual podrá ejercer sus derechos, deber ir a <https://sede.seg-social.gob.es/wps/portal> o www.seg-social.es a «acceso directo a trámites sin certificado». Para la identificación, provisionalmente se admitirá la identidad declarada por el interesado, a través de los medios ya establecidos para verificar la identidad mediante el acceso al Sistema SVDIR, que implementa la Verificación y la Consulta de los Datos de Identidad; así como la Consulta de Datos Padronales (SECOA) utilizando el marco Pros@ de las aplicaciones corporativas de la Seguridad Social y otros medios similares.
- En el supuesto de que el interesado carezca de firma electrónica, deberá dejar constancia expresa de su voluntad o consentimiento a la tramitación de su expediente.
- En aquellos supuestos en los que, debido al cierre de oficinas públicas, el interesado no pueda presentar el documento preceptivo u observar el procedimiento habitual establecido al efecto, deberá aportar documentos o pruebas alternativos que obren en su poder, sin perjuicio de la obligación de presentar los documentos preceptivos una vez que deje de estar vigente el estado de alarma.
- Si el interesado no tuviera o no pudiera obtener documentos alternativos que acrediten su derecho, se podrá admitir una declaración responsable, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre los datos o documentos que pretenda hacer valer, sin perjuicio de la obligación de presentar con posterioridad los documentos acreditativos de los hechos o datos alegados y la revisión de las prestaciones reconocidas con carácter provisional.

- De acuerdo con la solicitud presentada y los documentos en su caso aportados, la entidad gestora efectuará las comprobaciones correspondientes, y dictará la resolución provisional que sea procedente, estimando o desestimando el derecho. En su caso, se efectuará el abono de aquellas cantidades que resulten procedentes tras la oportuna revisión. En el supuesto de que tras estas actuaciones se desprenda que el interesado no tiene derecho a la prestación, se iniciarán las actuaciones necesarias en orden a reclamar las cantidades indebidamente percibidas

Disposición adicional cuarta. SEPE.

Se aprueban medidas extraordinarias de simplificación para la tramitación de los procedimientos que permitan al SEPE y al Instituto Social de la Marina resolver de manera provisional las solicitudes de prestaciones por desempleo presentadas por los ciudadanos:

- En el supuesto de que la persona interesada careciera de certificado electrónico o clave permanente, podrá formalizar su solicitud provisional de acceso a la protección por desempleo a través de <https://sede.sepe.gob.es/portaSede/flows/inicio> yendo «Formulario de pre-solicitud individual de prestaciones por desempleo», o en la sede electrónica de la Seguridad Social para el supuesto de trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- Se admitirá la identidad declarada por el interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que pueda hacer la entidad gestora, a través de los medios ya establecidos para verificar la identidad mediante el acceso al Sistema SVDIR.
- La entidad gestora podrá consultar o recabar la información y los documentos necesarios para el reconocimiento de las prestaciones que ya se encuentren en poder de las administraciones públicas. En el supuesto de que el interesado carezca de firma electrónica, deberá dejar constancia expresa de su voluntad o consentimiento a la tramitación de su expediente.
- En aquellos supuestos en los que, debido al cierre de oficinas públicas, el interesado no pueda presentar la documentación exigida u observar el procedimiento habitual establecido al efecto, deberá aportar documentos o pruebas alternativos con la obligación de presentar los documentos preceptivos una vez que desaparezcan las restricciones provocadas por el estado de alarma.
- Cuando el interesado no dispusiera de los documentos alternativos que acrediten su derecho a la prestación, ni pudiera obtenerlos, podrá presentar una declaración responsable, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre los datos o documentos que pretenda hacer valer, sin perjuicio de la obligación de presentar con posterioridad los documentos acreditativos de los hechos o datos alegados.
- El Servicio Público de Empleo Estatal y el Instituto Social de la Marina, respectivamente, revisarán las resoluciones provisionales de reconocimiento o de revisión de prestaciones adoptadas bajo este régimen transitorio. Si, como resultado de la revisión efectuada, se comprueba que la prestación no ha sido reconocida en los términos establecidos en la ley, se iniciará el procedimiento de

reclamación de las cantidades indebidamente percibidas o, en su caso, se procederá al abono de la prestación que corresponda.

Disposición derogatoria Única.

Se deroga la disposición adicional vigesimoprimera del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, sobre incapacidad temporal en situación excepcional de confinamiento total.

Disposición final primera. Incapacidad Temporal por Covid-19 como Accidente de Trabajo.

Se modifica el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.

Se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 de la Ley General de la Seguridad Social, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.

Con efectos desde el inicio de la situación de restricción de la salida del municipio donde tengan el domicilio, y mediante el correspondiente parte de baja, se extenderá esta protección a aquellos trabajadores que se vean obligados a desplazarse de localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el que se declara el estado de alarma, siempre que por la autoridad competente se haya acordado restringir la salida de personas del municipio donde estos trabajadores tengan su domicilio y les haya sido denegada la posibilidad de desplazarse, no puedan realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que prestan sus servicios o al propio trabajador y no tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

Disposición adicional segunda y tercera. Medidas para autónomos.

- Se modifica el artículo 17 del RD-ley 8/2020, que regula la prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por la declaración del estado de alarma para los trabajadores autónomos y socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado.
- Se modifica el artículo 34 del RD-ley 11/2020, que regula la moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social, como medida de apoyo a los autónomos.

Secretaría de Acción Sindical y Salud Laboral
Unión Sindical Obrera